



Octubre 27, 2016
0004535

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTES



GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa de Decreto**, que propone **reformular y adicionar**, la **LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un derecho fundamental del hombre, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, el 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, su Asamblea General reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar

0004535

un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

De acuerdo con la misma ONU y la resolución antes señalada, el agua potable debe ser:

- **Suficiente.** El abastecimiento de agua por persona debe ser suficiente y continuo para el uso personal y doméstico. Estos usos incluyen de forma general el agua de beber, el saneamiento personal, el agua para realizar la colada, la preparación de alimentos, la limpieza del hogar y la higiene personal. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), son necesarios entre **50 y 100 litros** de agua por persona y día para garantizar que se cubren las necesidades más básicas y surgen pocas preocupaciones en materia de salud.
- **Saludable.** El agua necesaria, tanto para el uso personal como doméstico, debe ser saludable; es decir, libre de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan una amenaza para la salud humana. Las medidas de seguridad del agua potable vienen normalmente definidas por estándares nacionales y/o locales de calidad del agua de boca. Las Guías para la **calidad del agua potable de la Organización Mundial de la Salud (OMS)** proporcionan la bases para el desarrollo de estándares nacionales que, implementadas adecuadamente, garantizarán la salubridad del agua potable.
- **Aceptable.** El agua ha de presentar un color, olor y sabor aceptables para ambos usos, personal y doméstico. [...] Todas las instalaciones y servicios de agua deben ser **culturalmente** apropiados y sensibles al **género**, al **ciclo de la vida** y a las exigencias de **privacidad**.

- **Físicamente accesible.** Todo el mundo tiene derecho a unos servicios de agua y saneamiento accesibles físicamente dentro o situados en la inmediata cercanía del hogar, de las instituciones académicas, en el lugar de trabajo o las instituciones de salud. De acuerdo con la OMS, la fuente de agua debe encontrarse a menos de **1.000 metros** del hogar y el tiempo de desplazamiento para la recogida no debería superar los **30 minutos**.
- **Asequible.** El agua y los servicios e instalaciones de acceso al agua deben ser asequibles para todos. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sugiere que el coste del agua no debería superar el **3%** de los ingresos del hogar.

En nuestro Estado, el agua potable no ha logrado llegar a todos los hogares, sin embargo, aún y cuando en un gran porcentaje de municipios y comunidades muchas familias cuentan con ese vital líquido, éste no cuenta con los estudios y calificaciones necesarias para asegurar que puede ser utilizada para consumo humano, para elaborar alimentos, etcétera.

Aunado a lo anterior La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, en su párrafo séptimo coincide plenamente con la resolución de la Organización de las Naciones Unidas, y señala que: *Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.*

La Constitución Política de nuestro Estado, dispone asimismo en su artículo 12 párrafo octavo, que *El Estado reconoce como un derecho humano el acceso al agua de calidad.*

Ahora bien, como es del conocimiento público, el agua potable no es apta para consumo como hidratación, elaboración de alimentos, etcétera, tan es así que la gran mayoría de las personas consumimos agua purificada, sin embargo, quienes no tiene el libre acceso a este vital líquido purificado de manera tal que pueda consumirse confiados en que es *agua de calidad*, es necesario que el Estado, a través de sus gobiernos garanticen ese derecho de los ciudadanos.

Por ello, en cumplimiento a los ordenamientos legales que rigen en nuestro Mundo, nuestro País y nuestro Estado, debemos armonizar las disposiciones existentes en los ordenamientos municipales, logrando una realidad efectiva y eficiente en el cumplimiento de dotar de este vital líquido de calidad a todas las familias potosinas, de manera gratuita, al tratarse de un derecho humano y de libre acceso.

Para lograr el objetivo, los Ayuntamientos deberán instalar las plantas purificadoras de agua que sean necesarias de acuerdo al número de habitantes, para con ello cumplir el suministro de agua, implementando las medidas necesarias y el control, que les permita otorgar el servicio público de forma organizada.

Pero además de lo anterior, con el objeto de no lacerar el patrimonio de las micro pequeñas y medianas empresas que se dedican a este giro, los Ayuntamientos de acuerdo a sus facultades podrán celebrar los contratos y/o convenios correspondientes, tal y como lo dispone la misma Ley Orgánica Municipal, y con

ello les permitan cumplir con el suministro de agua potable y asimismo respetar la actividad económica de estas empresas, siendo uno de los requisitos indispensables que se encuentren funcionando perfectamente de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas que les resulten aplicables, así como de conformidad con los ordenamientos legales que de acuerdo a la actividad desempeñada les resultan aplicables.

Finalmente se realiza la modificación de las disposiciones que presentan un error ortográfico y también las que en congruencia con las facultades de los mismos ayuntamientos deben adecuarse, como el caso del nombre de la comisión de agua, que englobe todos los temas relacionados, así como la corrección de la palabra saneamiento.

Basado en las exposiciones aquí planteadas, someto a consideración de ésta Soberanía la reforma y adición a la **LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, en sus artículos **89, 119 y 141**, para que queden como sigue:

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 89. En la primera sesión del año en que se instale el Ayuntamiento, se procederá a nombrar de entre sus miembros a los que formarán las comisiones permanentes, mismas que vigilarán el ramo de la administración

TEXTO REFORMADO

ARTICULO 89. En la primera sesión del año en que se instale el Ayuntamiento, se procederá a nombrar de entre sus miembros a los que formarán las comisiones permanentes, mismas que vigilarán el

que se les encomiende; dichas comisiones serán las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2013)

I. Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;

...

ARTICULO 119. Los recursos que correspondan a los municipios en los términos de la Ley de Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, deberán aplicarse en los rubros que establece el citado ordenamiento.

Los que el Estado les transfiera mediante convenio se aplicarán a la satisfacción de las siguientes prioridades:

I. Agua potable, alcantarillado y saneamiento; (sic)

...

ramo de la administración que se les encomiende; dichas comisiones serán las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2013)

I. Aguas **Purificada**, Potable y **Residuales**, Alcantarillado y Saneamiento;

...

ARTICULO 119. Los recursos que correspondan a los municipios en los términos de la Ley de Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, deberán aplicarse en los rubros que establece el citado ordenamiento.

Los que el Estado les transfiera mediante convenio se aplicarán a la satisfacción de las siguientes prioridades:

I. Aguas **purificada**, potable, y **tratamiento y disposición de aguas**

ARTICULO 141. Los municipios organizarán y reglamentarán la administración, prestación, conservación y explotación en su caso, de los servicios públicos y funciones municipales, considerándose que tienen este carácter los siguientes:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

...

ARTICULO 142. La prestación de los servicios públicos y funciones municipales será responsabilidad de los ayuntamientos, y podrá ser realizada por sí o a través de organismos paramunicipales o intermunicipales, y de concesionarios o contratistas.

residuales, alcantarillado y saneamiento; {sic}

...

ARTICULO 141. Los municipios organizarán y reglamentarán la administración, prestación, conservación y explotación en su caso, de los servicios públicos y funciones municipales, considerándose que tienen este carácter los siguientes:

I. Aguas **purificada** y potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

...

ARTICULO 142. La prestación de los servicios públicos y funciones municipales será responsabilidad de los ayuntamientos, y podrá ser realizada por sí o a través de organismos paramunicipales o intermunicipales, y de concesionarios o contratistas.

Para la prestación del servicio gratuito de agua purificada, los Ayuntamientos instalarán plantas purificadoras de agua necesarias para poder cubrir el abastecimiento de sus habitantes, cumpliendo en todo momento con la Norma Oficial Mexicana. El servicio podrá ser prestado a través de los particulares que actualmente se encuentren realizando esa actividad de conformidad con las normas vigentes.

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN**, los artículos **89, 119 y 141**, de la **LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 89. En la primera sesión del año en que se instale el Ayuntamiento, se procederá a nombrar de entre sus miembros a los que formarán las comisiones

permanentes, mismas que vigilarán el ramo de la administración que se les encomiende; dichas comisiones serán las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2013)

I. Aguas **Purificada**, Potable y **Residuales**, Alcantarillado y Saneamiento;

...

ARTICULO 119. Los recursos que correspondan a los municipios en los términos de la Ley de Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, deberán aplicarse en los rubros que establece el citado ordenamiento.

Los que el Estado les transfiera mediante convenio se aplicarán a la satisfacción de las siguientes prioridades:

I. Aguas **purificada**, potable, y **tratamiento y disposición de aguas** residuales, alcantarillado y saneamiento; ~~(sic)~~

...

ARTICULO 141. Los municipios organizarán y reglamentarán la administración, prestación, conservación y explotación en su caso, de los servicios públicos y funciones municipales, considerándose que tienen este carácter los siguientes:

I. Aguas **purificada** y potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

...

ARTICULO 142. La prestación de los servicios públicos y funciones municipales será responsabilidad de los ayuntamientos, y podrá ser realizada por sí o a través de organismos paramunicipales o intermunicipales, y de concesionarios o contratistas.

Para la prestación del servicio gratuito de agua purificada, los Ayuntamientos instalarán plantas purificadoras de agua necesarias para poder cubrir el abastecimiento de sus habitantes, cumpliendo en todo momento con la Norma Oficial Mexicana. El servicio podrá ser prestado a través de los particulares que actualmente se encuentren realizando esa actividad de conformidad con las normas vigentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.